

C O R T E S
CELEBRADAS EN LOS REYNADOS
DE D. SANCHO IV.

Y

DE D. FERNANDO IV.

PUBLÍCANLAS
CON ALGUNAS OBSERVACIONES

LOS DOCTORES

D. IGNACIO JORDAN DE ASSO Y DEL RIO,
Y D. MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ.



MADRID. M.DCC.LXXV.

Por D. JOACHIN IBARRA Impresor de Cámara de S. M.

Con las Licencias necesarias.

C O R T E S

CELEBRADAS EN LOS REYNADOS

DE D. SANCHO IV.

Y

DE D. FERNANDO IV.

PUBLICADAS

CON ALGUNAS OBSERVACIONES

LOS DOCTORES

D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio
y D. Miguel de Manuel y Rodriguez.



MADRID. MDCCCLXXV.

Por D. Joaquin Barba Impresor de Cámara de S. M.

Con las licencias necesarias.



R. 125249

PRÓLOGO.

LOS capítulos de las Cortes , que en diferentes tiempos se han celebrado en Castilla, son los monumentos mas seguros del origen , y progresos de nuestra Legislacion , y de suma importancia para conocer la Historia del Reyno , su administracion , y economía política. Por razon de tantas utilidades nos ha parecido conveniente publicar nuestra copiosa Coleccion de Manuscritos conducentes á este objeto , empezando por los Reynados de D. Sancho el *Bravo* , y D. Fernando el *Emplazado* , en los quales hay menos escasez de noticias , y papeles, que en los Reynados anteriores.

Las Cortes de Valladolid de la Era 1331 , y las de la Era 1337 se publican arregladas á los Exemplares , que de ellas hemos visto en un Código de los *Privilegios de Cáceres* , exíistente en la Real Biblioteca de esta Corte : Y aunque D. Pedro Ulloa Golfín las publicó en su raro libro del *Fuero , y Privilegios de Cáceres* , fue con notables descuidos , como lo manifiesta el freqüente uso de la conjuncion *y* , antiguamente desconocida , y el de algunas voces , que carecen de sentido. Las de Medina del Campo de la Era 1343 ; y las de Valladolid de la Era 1345 se han trasladado de dos

Qua-

PRÓLOGO.

Quadernos auténticos , que conserva en su Archivo la Santa Iglesia de Toledo (1).

Fue siempre nuestro ánimo poner á la frente de esta Coleccion un Discurso sobre el origen , y modo de celebrar Cortes en Castilla ; pero en atencion al atraso con que hemos adquirido algunos Documentos , que contemplamos indispensables en el asunto , reservamos este trabajo para uno de los Quadernos, con que iremos continuando la publicacion de los Capítulos de Cortes.

(1) Alhacena Y. Arqueta 6. Legajo 1.

CORTES DEL REY D. SANCHO IV.

EN VALLADOLID , EN LA ERA 1331 (1).



Epan quantos esta Carta vieren como Nos D. Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, è Sennor de Molina, catando los muchos bonos servicios que rescivieron los Reys, onde Nos venimos de los Cavalleros, è de los omes bonos de las Villas, è de los Logares del Regno de Leon; è otrosi parando mientes à los muy grandes servicios, que Nos dellos tomamos al tiempo que eramos Infantes, è despues regnando acà, senaladamente en Monteagudo (2): è otrosi quando Abenuzaf, è Abeacob su fijo cercaron à Xerez (3) por dos veces, è Nos fuimos y por nuestro cuito, è la descercamos; è otrosi catando el servicio, que Nos hicieron en la cerca de Tarifa (4), que Nos combatimos, è tomamos à fuerza de armas: è otrosi quan bien estranaron, è quan lealmente se tovieron con nusco y guardando nuestro Sennorio contra los movimientos falsos, è malos, que el Infante D. Joan fizo con-

A tra

(1) Las noticias mas cabales que tenemos de estas Cortes, están comprehendidas en el Quaderno que publicamos; pues la *Crónica del Rey D. Sancho cap. 9.* aunque habla de su venida á Valladolid, no hace mención alguna de estas Cortes. Fernandez en su *Historia de Plasencia cap. 14.* copia su principio, y seis de sus peticiones, substituyendo la voz *Estremadura* donde nuestro Exemplar pone *Leon*. Esto, y lo que dice Colmenares *Historia de Segovia cap. 23. §. 8.* haberse concedido á esta Ciudad en las mismas Cortes que se gobernase por el Fuero de las Leyes, prueba que no solo asistieron á ellas los Procuradores del Reyno de Leon, sino tambien los de ambas Estremaduras.

(2) Año 1287. *Crónica cap. 6.*

(3) Año 1285. *Crónica cap. 2.*

(4) Año 1292. *Crónica cap. 9.*

tra Nos, è otros muchos servicios, que Nos hicieron cada que menester lo oviemos dellos: Nos aviendo voluntat de les dar ende galardón, acordamos de facer nuestras Cortes en Valladolid, è con acuerdo de los Prelados, è de los Maestros de las Ordenes, è de los Ricos-omes, è Infanzones, è otrosi con los Cavalleros del Regno de Leon, que Nos tomamos sobre esto por nuestro Consejo, è mandamos à los de las Villas del Regno de Leon, que eran y con nusco, que Nos dexiesen si en algunas cosas tenian que resevien agravamientos, que Nos los mostrasen, è Nos que les fariamos mercet sobre ello. E ellos aviendo su acuerdo todos de consuno mostraron todas aquellas cosas, que decian, de que resevien agravamientos, è pidieronnos que les ficiésemos mercet à todos los Conceios del Regno de Leon, por estos servicios sobre dichos, è por otros muchos que Nos hicieron fasta aqui, è Nos faràn daqui adelante, è à los que de Nos vinieren, sennaladamente que la Reina Donna Maria mi muger, y el Infante D. Fernando nuestro fijo primero, è heredero Nos pidieron mucho afincadamente mercet sobre ello, otorgamosles todas estas cosas, que en esta nuestra Carta seràn dichas.

I. Primeramente à lo que Nos pidieron que los Fueros, è los bonos usos, è los Previllegios, è las franquezas, è las libertades, que avian de los Reys onde Nos venimos, è les Nos confirmamos, que se las mandasemos guardar; tenemoslo por bien, è otorgamosgelo (1).

II. Otrosi à lo que Nos pidieron que no quisiesemos dar en el Regno de Leon à Rico-ome, ni à Rica-fembra, ni à Infanzon, ni à otro Fijodalgo donacion de casas, ni de heredamientos que sean de los Conceios, ni de sus Aldeas; tenemos por bien que aquello que es de las Villas, è de los otros omes, que y son moradores asi heredades, como los

(1) La Crònica del Rey *cap.* 1. dice que revocó muchas Cartas, y Privilegios concedidos por premia. Sin duda que en vista de estos exemplares solicitaron los Pueblos la confirmacion de sus franquezas, y libertades.

otros derechos que avian , de no lo dar à otro ninguno. Mas lo que es nuestro , è los nuestros derechos que y avemos, que no son de las Villas , ni de otro ninguno , que lo podemos Nos dar à quien quisieremos.

III. Otrosi à lo que Nos pidieron que Perlados , ni Ricosomes , ni Ricas-fembras , ni Infanzones no comprasen heredamientos en las nuestras Villas , ni en los sus terminos, tenemos por bien que quanto Perlados , ni Ricosomes , ni Ricas-fembras , que lo no comprehen. Mas todo Infanzon , è Cavallero , ó Duenna , ó Fijodalgo que lo puedan comprar, è aver en tal manera , que lo ayan , è fagan por èl ellos , è los que con ellos vinieren aquel fuero , è aquella vecindat que los otros vecinos ficiere de la vecindat , onde fuere el heredamiento (1). E si esto no quisieren facer que lo no puedan comprar : è por lo que han comprado que fagan vecindat como los otros vecinos , ó lo vendan á quien lo faga , sino que se lo tomen.

IV. Otrosi à lo que Nos pidieron que les tirasemos los Jueces de salario , que avian de fuera , è que les diesemos Alcalles Jurados , è Jueces de sus Villas segunt cada uno los deve aver por su fuero , è que mandasemos à los Jueces de salario que ovieren de fuera , que vinieren à aquellos lugares dò fueran Jueces à complir à los querellosos derecho, ellos , è los Alcalles , è los otros Oficiales , que estaban y por ellos ; tenemoslo por bien de les tirar los Jueces sobre dichos , è que aian Alcalles , è Jurados , è Jueces de sus Villas , así como cada uno los pidieron , salvo en aquellos Lugares , dò Nos pidieren Jueces de fuera el Conceio , ò la mayor parte del Conceio , que lo podamos Nos dar (2). E

A 2

(1) Habia algunos Pueblos que tenian Privilegio para que los Hijosdalgo no pudiesen comprar en ellos heredamiento alguno como parece por la *pet.* 67. de las Cortes de Madrid del año 1329. Otros Pueblos, como dice esta peticion, pretendian que los Infanzones heredados poseyesen sus heredades á fuero de aquel Lugar , que nunca era tan privilegiado como el Fuero Viejo de Castilla.

(2) Esta peticion se renovó en las Cortes de Burgos , reynando D. Enrique II. año 1373. *pet.* 3. en las de Soria en tiempo de D. Juan I. año 1380. *pet.* 1. y en las de Tordesillas de D. Enrique III. año 1401. *pet.* 15.

mandamos que los Jueces que ovieron de fuera de cinco annos acá, que vaian cada uno à aquellos Logares, dò fueron Jueces, è escoian dos omes bonos de aquel logar, uno que tome el Conceio, è otro que tome el que fue Juez, que los oian sobre ello, è que esten y treinta dias à cumplir derecho ante aquellos dos omes bonos, à las querellas, que dellos dieren, salvo en los pleytos principales, que fueren en fecho de Justicia; tenemos por bien que se los demanden ante Nos sacando aquellos que estodieren y los treinta dias, ò que los quitaron los Conceios, ò que los no quisieren demandar.

V. Otrosi à lo que Nos pidieron en fecho de los Notarios de las Villas, tenemos por bien que los Notarios sean puestos por Nos en cada logar de nuestra Casa, è naturales de las Villas, tales que sepan bien guardar el nuestro Sennorio, è el oficio en que les Nos ponemos: è los Notarios que moren en las Villas, onde ovieren las Noterías, è que las sirvan por sí, è tomen por sí mismos todos los pleitos de las cosas que à su oficio pertenescieron, è que signen por sí mismos las Cartas, è los Escriptos en que signos deve aver, que por ante ellos fueron fechos, è que no pongan signo en ningunas Cartas, ni en ningunos Escriptos, que por ante èl no fueren fechos, è que tomen por las Cartas, è por los Escriptos que ficieren, tanto como dice el Ordenamiento, que fizo el Rey D. Alfonso mi Padre (1). Pero que puedan tener los Notarios Escrivanos que los aiuden à escrebir en sus Noterías, è los Conceios que los no den otras soldadas. E los Notarios que contra esto pasaren, que pierdan las Noterías, è que pechen doblado lo que levaren demas à aquellos de que lo levaren.

Otro-

(1) Este Ordenamiento es el de Zamora del año 1274, que se refiere á otro mas antiguo hecho por el mismo D. Alonso en Palencia, en el qual se tasaron los derechos de los Escribanos, y Notarios. Estas providencias se alteraron en repetidos posteriores Aranceles, arreglados por los Señores Reyes D. Pedro, D. Enrique II. D. Juan I. y D. Enrique III. El Ordenamiento de Zamora se halla en la Real Bibliotheca del Escorial. Z. Pl. 2. n. 7.

VI. Otrosi à lo que Nos dixieron que rescibien grandes agraviamientos los Conceios por razon de peindras que les facen Ricos-omes , è Cavalleros , è otros omes , è sennaladamente algunos que traen nuestras Cartas , è peindran por ellas , è levan las peindras de un logar à otro , è Nos pidian mercet que no pase asi : tenemos por bien que la peindra que se ficiere en razon de los nuestros pechos , que la fagan en aquel logar , dò oviere à dar el pecho , è la pregonen à vender , el mueble à nueve dias , è si no fallaren quien la compre en aquel logar , que la lieven à otra parte à vender , è la raiz que la tengan à treinta dias. E si no fallaren quien la compre , que la fagan comprar à los cinco , ò seis omes mas ricos de aquel logar , è qualquiera que la comprare que le sea siempre valedera. E si los Ricos-omes , ò Cavalleros , ò otros omes algunos querella ovieren de alguno de las Villas , ò de los Logares , que lo muestren à aquellos que tovieren la Justicia por Nos , è que lo fagan enmendar ; è si los que tovieren la Justicia no ficieren cumplimiento de derecho , que lo muestren à Nos , è Nos facerselo emos enmendar dello.

VII. Otrosi à lo que Nos dixieron que los Entregadores de los Pastores facian agraviamientos en la tierra , è Nos pidieron que los Alcalles de los Logares estudiesen à librar los pleitos con los Entregadores ; tenemos por bien que los Alcalles de las Villas tengan el Ordenamiento , porque los Entregadores han de juzgar , è uno de los Alcalles que estè y con ellos. E si los Entregadores les quisieren pasar à mas del Ordenamiento , que lo no consientan : E los Entregadores que sean omes bonos , è quantiosos , è tales quales daremos Nos (1). Otrosi que los Procuradores de los Pastores que sean abonados , è si tales no fueren , que no sean rescividos.

Otro-

(1) Por esta peticion se revocó à los Entregadores el Privilegio de juzgar por sí solos los tuertos hechos à los Pastores , como consta por el cap. 15. de los Privilegios concedidos al Concejo de la Mesta.

VIII. Otrosi à lo que Nos pidieron que les no tomasen servicio de los Ganados , que no saliesen de sus terminos para ir à estremo , è invernaban y en la tierra , ni de los que levasen y à vender à las Ferias , è à los Mercados ; tenemos por bien que se lo no tomen de los Ganados , que moraren y todo el año.

IX. Otrosi à lo que Nos pidieron que los Alcaldes del Regno de Leon , juzgasen en nuestra Casa los pleitos , è las Alzadas , que y viniesen por el *Libro Juzgo de Leon* (1) , è no por otro ninguno , ni los juzgasen Alcaldes de otros logares ; tenemoslo por bien , è otorgamosgelo.

X. Otrosi à lo que Nos pidieron en razon de la guarda de los Puertos , è de los terminos , tenemos por bien que cada uno de los Conceios así de las Ordenes , como de los otros Logares , que guarden sus terminos de los Ladrones , è de los omes malos , que no fagan y danno. E si danno alguno se y ficiere , que sean tenudos de lo pechar à sus dueños cada unos en sus logares , è que no tomen *ronda* ninguna de los Ganados , ni de las bestias , que troxieren para sus casas que ovieren menester para sus Cabañas. Otrosi que no sean tenudos de pechar el danno , que ficieren los Golfines à los Pastores quando pasaren con sus Ganados (2).

XI. Otrosi à lo que Nos pidieron que defendiesemos que los nuestros Escrivanos no libren Carta que fuese de contienda de pleitos , sino los nuestros Alcaldes que lo oviesen

(1) En el Ordenamiento de Zamora de 1274. está prevenido : *Que los quatro Alcaldes del Regno de Leon , que han siempre de andar en la Casa del Rey , que sea uno Cavallero , è tal que sepa bien el Fuero del Libro.* Véase la pag. 5. de la *Introduccion de nuestras Instituciones.*

(2) El contenido de esta peticion nos hace vér : 1. La admirable policia que antiguamente observaban los Pueblos de Castilla para defender los caminos , y heredades de sus términos contra los insultos de los malhechores. 2. Que para mantener la gente necesaria á este resguardo , se exigia á los pasajeros el derecho de *ronda* , del qual estaban esentos los ganados , y bestias pertenecientes á la Cabaña. Posteriormente en las Cortes de Madrid de 1329. *pet.* 40. pidió el Reyno que se aboliese el mencionado derecho de *ronda* , por los abusos introducidos , y lo otorgó el Rey conforme se pedia. Ultimamente en las Cortes de Valladolid del año 1351. *pet.* 42. se establecieron los Guardas de Puertos , y Fronteras.

à juzgar , porque los de la tierra oviesen derecho cada uno segun su fuero : tenemoslo por bien , è otorgamosgelo (1).

XII. Otrosi à lo que Nos pidieron que quando algun Cavallero de los Conceios tomase de Nos para irnos servir en hueste , è finase en el camino despues que de su casa saliese , que aquel dinero que èl oviese tomado de sus Escusados , ó de la soldada del Conceio donde fuere vecino , que no sean demandados à su muger , ni à sus herederos : tenemoslo por bien , è otorgamosgelo.

XIII. Otrosi à lo que Nos pidieron que quando Nos fuèsemos en las Villas del Regno de Leon , que el conducho que ovieremos menester por nuestros dineros , Nos , la Reyna , è nuestros fijos , que lo tomasen los omes bonos que pudiese el Conceio para ello , è lo diesen à nuestros Oficiales , que decian que nuestros Oficiales rescivien muchas escatimas quando lo ellos tomaban sin los omes bonos del Conceio: tenemoslo por bien , è otorgamoslo , è ellos que lo cumplan asi.

XIV. Otrosi à lo que Nos pidieron en razon de los Oficiales de nuestra Casa que moraban en las Villas , è avian algunas demandas contra algunos omes , que los no querian demandar por sus fueros , è levaban nuestras Cartas porque los emplazaban , que les viniesen responder à nuestra Corte , è pedian que los demandasen por sus fueros ante los Alcaldes , que estodiesen por Nos en las Villas ; tenemos por bien que los nuestros Oficiales , que officio ovieren en nuestra Casa , si algunos les ficièren tuerto andando ellos en nuestra Corte , ó en nuestro servicio , que les vengàn responder para nuestra Casa , è sean juzgados por aquel fuero de aquellos Logares onde son ; pero si acaesciere que les ficièsen tuerto , morando ellos allà en los Logares , que les respon-

(1) Lo mismo estaba mandado observar por el Ordenamiento de Zamora del año 1274. en una ley que dice así : *E estos Escrivanos que no fagan Carta ninguna , sino por mandado del Rey , ó de los Alcaldes ; ni Escrivano no faga Carta forera , sino estos.*

dan allà , è les cumplan de derecho por su fuero.

XV. Otrosi à lo que Nos pidieron que les quitasemos todas las demandas , que avemos contra ellos en general de cuentas de pesquisas , è de todas las otras cosas en qualquiera manera quier fasta estas Cortes , salvo los que tovieron la nuestra Justicia , è los cogedores , è los sobrecogedores del servicio oferto , è de los tres servicios que Nos dieron por razon del ayuda para la cerca de Tarifa , que den cuenta dello , cà lo al de ante fuera quito por el arrendamiento del Varchilo quando fueron quitas las cuentas , è las pesquisas : tenemos por bien de gelo quitar , salvo aleve , ò traicion , è la nuestra Justicia , è la cuenta de las fonsaderas. E quanto en razon de los pechos , que algunos echaron en la tierra sin nuestro mandado , ò de la Reyna , que nos den cuenta , è recabdo porque razon lo ficieron. E si fallaren que echaron los pechos sin nuestro mandado , ò de la Reyna , ò de sus Conceios , ò la mayor parte dellos , que sean tenudos de lo pechar , è de se partir sobre ello à la nuestra mercet.

XVI. Otrosi à lo que Nos pidieron que de la nuestra Chancilleria , è por el nuestro sello de la poridat levaban muchas Cartas á toda la tierra contra los Previllegios , è contra las Cartas de las franquezas , è de las mercedes , è de las libertades que avian , è contra sus fueros , en que les pasaban contra ello en muchas cosas , è que decian en las Cartas que levaban , que se no escusen , ni dejen de las cumplir por razon de fuero , ni por los Previllegios , ni por las Cartas que avian : tenemos por bien que quando tales Cartas como estas fueren , que Nos las embien à mostrar , è fasta que las veamos , que no usen por ellas : pero si Carta paresciere alguna , en que mandemos prender alguno , que lo prendan , è que Nos lo embien mostrar , è entonces mandarlo emos librar asì como fallaremos que es fuero , è derecho.

XVII. Otrosi à lo que Nos pidieron que quando algun Cavallero , ò Escudero , ó otro ome del Regno de Leon fue-

se muerto por Justicia , quel no tomasen ninguna cosa de lo suio , sino lo que deviesen perder segunt fuero de aquel logar dò fue morador , ò segunt manda el *Libro Juzgo de Leon* , è lo al que lo oviesen sus herederos : tenemoslo por bien , è otorgamoslo , salvo que aquellos que mataren por Justicia en nuestra Casa , que aia nuestro Alguacil aquello que usaron tomar en tiempo del Rey D. Fernando nuestro Abuelo , è del Rey D. Alfonso nuestro Padre , que Dios perdone.

XVIII. Otrosi à lo que Nos pidieron que el que ficiese alguna cosa porque debiese perder lo que oviese , que las debdas que deviere ante que sea dado por culpado , que se pague de lo suyo ; tenemoslo por bien , è otorgamoslo , salvo ende si deviere à Nos alguna cosa , que sea pagada la nuestra debda primeramente.

XIX. Otrosi à lo que Nos pidieron que quando à alguno mandasemos derrivar casa , ò torre , ò cortar vinnas , ò facer otra cosa , que aquellos que lo ficiesen por nuestro mandado , que lo no pechen despues ; tenemoslo por bien , è otorgamoslo.

XX. Otrosi entre todas las otras cosas sobredichas que los del Regno de Leon Nos demandaron , que les ficiessimos mercet pidieronnos que les otorgasemos la Ordenacion , que los havimos fecho en la Cibdad de Palencia (1) , de que Nos avemos dado nuestras Cartas à las Cibdades , è Villas , è à los Logares del nuestro Sennorio , è que se las confirmasemos agora , è que gela mandasemos guardar , porque daquì adelante no les pase ninguno contra ello : tenemoslo por bien , è mandamos que les sea guardada en todo bien , è complidamente , segun dicen las Cartas , que cada una de las Villas del Regno de Leon toviere en esta razon.

XXI. Otrosi à lo que Nos dixieron en como los Judios

B

è

-(1) Hállase este Ordenamiento á continuacion de un exemplar del Fuero Real en la Librería de la Santa Iglesia de Toledo. *Cax. 26. num. 16.*

è Moros daban à usuras mas de à razon de tres por quatro al anno , è que les pasaban contra el Ordenamiento , que el Rey D. Alfonso nuestro Padre , que Dios perdone , fizo , è que Nos les confirmamos , è que demandaban las Cartas de las debdas de luengo tiempo , è que facian por ende muchos engannos : tenemos por bien è mandamos , que los Judios, ni los Moros no den à usuras mas de à razon de tres por quatro por todo el anno , segunt dice el Ordenamiento del Rey D. Alfonso nuestro Padre , que Nos confirmamos : è en la Carta que ficiere el Notario , que faga mencion , qual es el debdor , é qual es el fiador , è de quales logares son. Otrosi del anno , ò del plazo en adelante , si el Judio , ò el Moro no demandare la debda fasta treinta dias , que dende en adelante no logre , salvo si renovare la Carta. Otrosi las Cartas de las debdas , que las demanden fasta seis annos , è dende adelante que les no respondan por ellas , è el debdor que no responda à otro ninguno por la debda , sino à aquel à que la deviere , ò à quien la Carta mostrare por èl , è que se ponga ansì en la Carta que el Notario ficiere. E que ningun Judio no faga Carta de debda en nombre de otro Judio; è en todas las otras cosas , que se guarde el Ordenamiento, que el Rey D. Alfonso nuestro Padre fizo en esta razon (1).

XXII. Otrosi à lo que Nos pidieron que los Alcalles de las Villas libren los pleitos que acaescieren entre los Christianos , è los Judios , è los Moros , è no otro Alcalle apartado ; tenemos por bien que los pleitos , que acaescieren entre ellos , que los libren los Alcalles de los Logares segunt dice el Previllegio del Ordenamiento que fue fecho en Palencia que dice así : tengo por bien que los Judios no ayan Alcalles apartados asi como los agora avian ; mas que el uno de aquellos omes bonos , en que yo fiare la Justicia de la Villa , les libre sus pleitos apartadamente , de ma-
ne-

(1) Esta peticion , y las quatro siguientes se hallan explicadas en nuestro Discurso sobre los Judios á continuacion del Ordenamiento de Alcalá.

nera que los Christianos ayan su derecho , è los Judios el suyo , è que por su culpa de aquel que los oviere de juzgar , no rescivan los Judios alongamiento , porque se detenga el pecho que me ovieren à dar.

XXIII. Otrosi à lo que Nos pidieron que los Judios , ni los Moros no oviesen los heredamientos de los Christianos por compra , ni por entrega , ni en otra manera , è porque por esto se estragaba muy gran parte de los nuestros pechos , è que perdemos Nos en el nuestro derecho ; tenemos por bien que los heredamientos que avian fasta agora , que los vendan del dia , que este Ordenamiento es fecho fasta un anno , è que los vendan à quien quisieren , en tal manera que los compradores sean tales que los puedan aver con fuero , è con derecho ; è que de aquí adelante que los no puedan comprar ni aver , salvo ende quando el heredamiento del su debdor se ovier à vender , seiendo apregonado segunt fuero , è si no fallaren quien lo compre , que tome èl entrega de su debda por quatro omes bonos , ò aquellos que dieren los Alcalles lo apresciaren que vale , è dende fasta un anno que sea tenido de lo vender : è si lo no vendier fasta estos plazos , que finque el heredamiento para Nos , salvo ende en las Solareguias , en las Bienfetrias de los Fijosdalgo , ò en los Abadengos , è sacado ende las casas que ovieren de menester para sus moradas.

XXIV. Otrosi à lo que Nos dixieron en razon de los pennos que empennaban à los Judios , è à los Moros , porque se facian muchas encobiertas de furtos , è en otra manera porque los Christianos pierden sus derechos , è pedian que los Judios , è los Moros fuesen tenudos de dar manifestos à aquellos que se los empennaban ; tenemos por bien que se faga , è guarde en todo así como dice en el Ordenamiento que fizo el Rey D. Alfonso mi Padre , que dice así : Mandamos que los Judios puedan dar sobre pennos fasta ocho maravedis sin jura , è sin testigos à ome bono , ò à muger bona , que parezca sin sospecha. E si por aventura

guno de estos pennos , que fuesen echados fasta ocho maravedis sin testigos , despues fueren demandados al Judio por furto , ò por fuerza , ò lo podier demostrar el demandador por derecho , que sea tenuto el Judio de mostrar quien se los empenò , è si lo podier dar por conocido aquel que se los empenò , ò lo no conosciere , jure en su Sinagoga sobre la Tora aquella jura , que nos mandamos en el Libro de las posturas , que lo no conocen , ni lo face por otro traspaso , è aquel que se los empenò que tenia que era ome bono , ò muger bona , è por quanto hà sobre ellos , el demandador sea tenuto dar los dineros al Judio , si quisiere cobrar los pennos , è el Judio no cresa pena ninguna. ^{sup 6}

XXV. Otrosi mandamos que el Judio , que diere dineros de sobre pennos de ocho maravedis arriba , tomelos ante testigos , è jure el Christiano , è el Judio en manos del Notario aquella misma jura , que mandamos jurar al faz de las Cartas , que no les toman mas de tres por quatro , è el Judio que no los dè por mas de tres por quatro ; è si alguno de estos pennos , que el Judio toviere de ocho maravedis arriba alguno se los demandare por de furto , ò por fuerza , que dè otro manifesto que se los echò en pennos , è si el otor gelo negare , è el Judio no se lo podier probar , ò dar el otor por manifesto derechamente , dè los pennos sin dineros à aquel que los ficiera suyos , è el Judio tornese à aquel que le echò los pennos. ^{sup ol 6 1000 A. VIXX}

XXVI. E porque el Conceio de Caceres Nos pidieron mercet que les otorgasemos estas cosas dichas porque les fuesen guardadas para siempre , Nos el sobredicho Rey D. Sancho por les facer mercet , tenemoslo por bien , è otorgamosgelo , è defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir , ni pasar contra estas mercedes , que les Nos facemos segunt sobredicho es , ni contra ninguna de ellas en ninguna manera : Cà qualquier que lo ficiese , ò contra esto , que mandasemos pasase , pecharnos hà en pena mill maravedis de la moneda nueva , è al Conceio de Caceres , ò

à quien su voz toviese , todo el danno que por ende resciviesen , doblado , demàs à ellos , è à lo que oviesen Nos tornaríamos por ello. E desto les mandamos dar esta Carta seellada con nuestro seello de cera colgado. Dado en Valladolid à veinte è tres dias de Mayo de la Era de mill trescientos è treinta è un annos.

Yo Francisco Nunnes lo fiz escrevir por mandado del Rey. = Arias Perez. = Juan Rodriguez. = Gomez Sanchez. = Garcia Ferrandez.

Yo Francisco Nunnes lo fiz escrevir por mandado del Rey. = Arias Perez. = Juan Rodriguez. = Gomez Sanchez. = Garcia Ferrandez.

Yo Francisco Nunnes lo fiz escrevir por mandado del Rey. = Arias Perez. = Juan Rodriguez. = Gomez Sanchez. = Garcia Ferrandez.

CORTES DE D. FERNANDO IV. EN VALLADOLID, EN LA ERA 1337. (1)

D Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, è del Algarve, Sennor de Molina. Al Conceio de Caceres salut, è gracia. Fago vos saber que en estas Cortes, que agora yo mandè facer en Valladolid, que los omes bonos de las Villas, è de los Logares del Regno de Leon, que y fueron conmigo mostraronme sus peticiones, è pidieronme mercet que se las otorgase, è que las confirmase, è que las mandase guardar, è Yo porque he gran voluntat de facer mucho bien, è mucha mercet à todos los de la mi tierra, tovelo por bien.

I. E primeramente me pidieron que yo que fuese luego por el Regno, è que pusiese recabdos en fecho de la guerra (2). A esto vos digo que avido Yo mi acuerdo con los omes bonos, que aqui son conmigo, farè y con su Consejo lo que mas fuere mi servicio, è prò de la tierra.

II. Otrosi à lo que me pidieron que les mandase guardar sus fueros, è sus previllegios, que ellos han de los Reys onde Yo vengo, è de mi, porque ay algunos que les pasan contra ellos: è que mandase à los Jueces, è à los Alcalles de cada logar, que si alguno, ò algunos contra ellos pasasen, ò les quisieren pasar daqui adelante, que les prenden por la pena que se en ellos contiene, è que la guarden para

(1) De estas Cortes habla la *Chrónica del Rey*, cap. 10. y dice, que se concedieron servicios al Rey; y que el Infante D. Enrique solicitó de los Procuradores, que se cediese Tarifa al Rey de Granada. No sabemos con qué fundamento dixo Ortiz de Zuñiga *Anales de Sevilla á este año*, que la Ciudad de Sevilla envió por sus Procuradores á estas Cortes á Lope Gutierrez de Haro, y á Garci Martinez de Gallegos; pues parece que solo fueron particulares para el Reyno de Leon.

(2) El efecto de esta representacion fue pedir socorros para la guerra al Rey de Portugal. *Chrónica de D. Fernando* cap. 10.

ra facer della lo que Yo mandare , è daquì adelante que vos los fagan guardar , è no consientan que alguno vos pase contra ellos en ninguna manera.

III. Otrosi à lo que me pidieron que mandase facer la justicia en aquellos , que la merecen comunalmente con fuero , è con derecho : è los omes que no sean muertos , ni presos , ni tomado lo que an sin ser oidos por derecho , ò por fuero de aquel Logar dò acaesciere , è que sea guardado mejor que se guardò fasta aqui. A esto vos digo que lo tengo por bien , è que lo farè assi daqui adelante.

IV. Otrosi à lo que me pidieron que no mandase facer pesquisa general en ningun Logar : è Yo tengolo por bien de la no facer en ningun Logar , si no à pedimento del Pueblo , ò en aquella manera , que debo segunt fuero. E mandarè vos lo guardar segunt fue guardado en tiempo del Rey D. Fernando mi Visabuelo , y del Rey D. Alfonso nuestro Abuelo. E si se oviere de facer pesquisa especial , que se faga assi como se fizo en tiempo de los Reys sobredichos (1).

V. Otrosi à lo que me pidieron que el nuestro Notario del Regno de Leon , que fuese natural del Regno de Leon , è que no aya otra justicia sobre esto : vos digo que lo tengo por bien que no aya otra justicia ninguna sobre èl , salvo en las Cartas de los terminos , ò de las mercedes que yo ficere , que tengo por bien que aya vista aquel que la oviere de aver por la Reyna Donna Maria mi Madre , è del Infante D. Enrique mi Tio , è mi Tutor.

VI. Otrosi à lo que me pidieron , que el nuestro Notario del Regno de Leon , que èl à por èl , que tenga los mis Libros , è los nuestros Registros del Regno de Leon : A esto vos digo que lo tengo por bien , è lo mandarè luego assi facer , è vos lo farè assi guardar daqui en adelante (2).

VII.

(1) La Pesquisa general se volvió à prohibir en las Cortes de Valladolid del año 1325. *pet.* 33. y en las de Madrid de 1329. *pet.* 62.

(2) Los Notarios que residian en la Corte del Rey eran quatro por los quatro Reynos de Castilla , Leon , Toledo , y Andalucía , segun se ve por la *Ley* 19. del Ordenamiento de Toro del año 1371.

VII. Otrosi à lo que me pidieron que ordenase fechos de la mi Chancilleria en esta manera , que toviese por bien ; à esto vos digo que Yo se lo mandarè ordenar , è facer en aquella manera , que mas fuere mi servicio , è pro , è guarda de vos , è de todos los otros de la mi tierra.

VIII. Otrosi à lo que me pidieron que Yo aya tantos Alcalles , è Escrivanos quantos complieren , è que no tomen los Escrivanos dineros por facer las Cartas , ni por el Registro : A esto vos digo que lo tengo por bien , è lo mandarè luego assi facer , è guardar (1).

IX. Otrosi à lo que me pidieron que no consintiese à los Obispos , ni à los Deanes , ni à los Cabilldos , ni à los Vicarios que pusiesen sentencia de descomunion sobre vos por las cosas temporales : tengo por bien que como pasasteis por ellas en tiempo de los otros Reys , que pasedes agora assi : è mando à los Alcalles , è Jueces de vuestro Logar , que les no consientan que lo fagan en esta manera (2).

X. Otrosi à lo que me pidieron que no den venda alguna de los sus Ganados , que guarden en tierra de Leon cada uno sus terminos , en manera que se no fagan danno segunt diz en el Previllegio , que tienen del Rey D. Sancho mi Padre : A esto vos digo que lo tengo por bien.

XI. Otrosi à lo que me pidieron que los Judios que no

(1) El contenido de esta peticion estaba mandado observar en una Ley del Ordenamiento de Zamora hecho por D. Alfonso el *Sabio* año 1274 para el arreglo de los Tribunales de Justicia. Dice assi : *Otrosi tiene el Rey por bien que los que dan las Cartas en las Chancillerias no tomen por ellas mas de lo que pone el su Libro , que fue fecho por Corte en Palencia en el año que casò D. Doart , è si mas tomaren , que lo den dado à aquel à quien lo tomò , è que peche 50 mrs. al Rey , è que ningund Escrivano destes no tome servicio , ni presente , ni prescio , ni ninguna cosa en ninguna manera por Carta de Rey , que no fuere en sentencia , ò por otras Escripturas del pleyto : è desto que rescivan prescio segund que entendiere el Alcalle que serà guisado ; è si lo ficiere que pierda el officio , è sea luego echado del , è peche doblado quanto tomare à aquel de quien lo tomò.*

(2) En las Cortes de Palenzuela del año 1425 reynando D. Juan II. *pet.* 18. dieron graves queexas sobre este particular los Procuradores del Reyno ; y en las de Zamora del año 1432. *pet.* 30. expusieron que los Prelados , Clérigos , y Monasterios fulminaban Excomuniones contra los Cogedores de las Rentas Reales , que les exigian monedas , y pedidos ; y suplicaron la enmienda de semejante abuso.

oviesen Corregidor apartado: è Yo lo tengo por bien, è mando que de los Alcalles, que y ovieren, que ayan los Judios dos dellos que les fagan las entregas, è oian los pleytos que sobrello acaescieren, è los libren en guisa que cada una de las partes aya su derecho, è los Judios ayan bien paradas sus debdas, è puedan à mi complir los mis pechos. E si y no ovieredes Alcalles, è ovieredes Juez, mandole que èl que lo faga assi, segunt que los Alcalles lo an à facer.

XII. Otrosi à lo que me pidieron que los Judios que levasen Cartas de la mi Chancilleria, que oviesen apelaciones contra los Christianos, è los Christianos que las no oviesen contra ellos, è pidieronme questo lo mandase desfacer; sobresto mando, que como esto usasteis en tiempo del Rey D. Fernando nuestro Visabuelo, è del Rey D. Alfonso mi Abuelo los sobredichos, que ansi usedes con ellos.

XIII. Otrosi à lo que Nos pidieron que avian Previllegios que si los Judios no demandasen à los Christianos las debdas, que les devien fasta cinco annos, que daquì adelante que no les respondiesen dellas: sobresto mando que fasta los seis annos las puedan demandar, è si las demandaren daquì adelante, que no sean los Christianos tenudos de les responder à ellas.

XIV. Otrosi à lo que Nos pidieron que diese quien oyesse las Alzadas en mi Corte: à esto vos digo que lo tengo por bien, è vos darè para ello daquì adelante quien entendiere que serà para ello (1).

XV. Otrosi si para esto que sobredicho es los Jueces, è los Alcalles de y de vuestro Logar menester ovieren ayuda para lo complir, mando à vos que los ayudedes en guisa que lo ellos puedan assi facer, è complir. E vos, ni ellos

C

no

(1) Los Jueces de Alzada se establecieron baxo nueva forma en el Reynado de D. Alonso el Sabio. Así parece por una Ley del Ordenamiento de Zamora: *Otrosi tiene el Rey por bien de aver dos omes bonos, entendidos, è sabidores de los Fueros, que oian las alzadas de toda la tierra, è que aian Escrivanos señalados para facer esto, assi como los Alcalles.*

no fagades ende al por alguna manera , si no à vos , è à lo que oviesedes me tornarè por ello. E desto vos mandè dar esta Carta con mi Seello de cera colgado. Dada en Valladolid à quinze dias de Abril de la Era de mil trescientos treinta è siete annos.

Yo Pedro Martinez lo fiz escrevir por mandado del Rey, è del Infante D. Henrique su Tio , è su Tutor. = Alfonso Notario. = Bartolomè Perez.

CORTES DE MEDINA DEL CAMPO

EN LA ERA 1343 (1).

SEpan quantos este Quaderno vieren , como Nos D. Fernando , por la gracia de Dios , Rey de Castiella , de Toledo , de Leon , de Gallicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Jahen , del Algarve , è Sennor de Molina ; estando en las Cortes , que agora ficimos en Medina del Campo , seyendo y conmigo la Reyna Donna Maria mi Madre , è el Infante D. Johan mi Tio , è mis Hermanos el Infante D. Pedro , è el Infante D. Felipe , è D. Gonzalo Arzobispo de Toledo , è D. Alfonso Obispo de Astorga , è D. Alfonso Obispo de Coria , è D. Johan Nunnes mi Adelantado mayor en la frontera , è D. Pedro Ponce mi Mayordomo mayor , è D. Garcia Lopez Maestre de Calatrava , è otros Ricos-Omes , è Abades , è Omes de Ordenes , è Infantes , è Cavalleros , è otros omes bonos de los Regnos de Castiella , è de Leon , è de las Estremaduras (2) , è del Regno de Toledo : Los Cavalleros , è los omes bonos que vinieron

à

(1) De estas Cortes habla la Chronica del Rey , cap. 25. al fin , y Fernandez en la Historia de Plasencia cap. 15. donde traslada las pet. 4. 6. y 8.

(2) Habia dos Estremaduras , una de Castilla , y otra de Leon ; de aquella era la Capital Segovia , y de esta Salamanca. Los límites de ambas explica Colmenares cap. 12. §. 9.

à estas Cortes por Personeros de los Conceios , de las Cidades , è de las Villas de las Estremaduras , è del Regno de Toledo , veyendo que era servicio de Dios , è prò de toda la tierra , pidieron Nos estas cosas , que aqui son dichas. E Nos vistas las cosas que nos pidieron , libramosgelo en esta guisa.

I. Primeramente à lo que Nos pidieron que rescivien muchos agravamientos de Infantes , è de Ricos-Omes , è de otros omes poderosos , lo uno que les tomaban yantares (1), è lo al , que pleyteaban los Logares por quantias ciertas de dineros , è que les tomaban lo que les fallaban : Tenemos por bien quanto en lo pasado de lo saber , è facerlo enmen- dar. E si daquì adelante acaesciere , que algunos de estos sobredichos tomaren yantares , ó pleyteamientos ficieren desta guisa que dicha es , ò los pendraren ; que si aquellos que lo ficieren , ò lo mandaren facer , tovieren tierra de Nos , ò dineros ovieren de aver en aquellos Logares , dò esto ficieren , que los Alcalles , è los Jueces , è los Aportellados dende , que tomen de ello tanta quantia quanto montare aquello , que por razon de yantar , ò pleyteamiento to- maren , como dicho es , è lo entreguen à aquellos à quie- nes lo tomaren , è el danno rescivieren. E si tierra , ò di- neros no y ovieren de aver , è lo tovieren , ò lo ovieren de aver en otras Villas , è Logares de Estremadura , que los de aquel Logar , dò esto acaesciere , que lo fagan saber à los de aquel otro Logar en que los tovieren , ò ovieren de aver. E mandamos , que los Alcalles , è las Justicias , è los Aportellados dende , que tomen dello fasta en quantia de aquello , que desta guisa , que dicha es tomaren por yantares , ò por pleyteamientos , è que entreguen à los que-

C. 2. re-

(1) Los yantares, que debían percibir los Ricos-Omes en sus respectivos Pueblos, se determinaron con toda individualidad en el Becerro de Behetrías: pero sucedía frecuentemente que los Señores se excedían en el cobro de estos derechos con grave perjuicio de los vasallos, como lo acreditan las repetidas representaciones hechas en Cortes.

rellosos à quienes fuere tomado , de lo que ovieren de aver por esta razon ; è si lo no ficieren , que sean ellos tenudos de lo pechar. E si por aventura tierra , ò dineros no tovieren , ò ovieren de aver en las Villas , è Logares de la Estremadura , que lo muestren à Nos , ò Nos lo envien mostrar , è Nos mandargelo hemos entregar de la tierra , que de Nos tovieren en los otros Logares , è de las sus heredas dò quier que las ayan.

II. Otrosi à lo que Nos pidieron que quando viniesen à la nuestra Casa , que fuesen seguros ellos , è lo que troxiesen de venida , è de morada , è de ida desde que saliesen de sus casas , fasta que y tornasen , è que ficiésemos Ordenamiento sobre ello : Tenemos por bien , è mandamos , que qualquier , ò qualesquier , que contra esto pasaren , ò lo ficieren , matando , ò firiendo , ò en otra manera qualquier , que muera por ello ; è la meytat de lo que oviere , que sea para Nos , è que en menguando , no aya perdon , ni cobro , ni ayan los sus bienes èl , ni los sus herederos.

III. Otrosi á lo que Nos pidieron que algunos omes de algunos de sus Logares , que se ivan ende , è se allegaban à Infantes , è à Ricos-Omes , è à otros omes poderosos , que con poder de aquellos que los corrien , è les facian muchos males , è muchos dannos en sus tierras , è en otros Logares: Tenemos por bien , que estos tales omes , que tales malfetrias ficieron , ò ficieren , que los Jueces dò acaescieren , que Nos lo fagan saber ; è Nos mandarlo hemos recabdar porque vayan facer enmienda , è enmendar , è complir de derecho de las malfetrias , que assi ficieren en aquellos Logares , onde fueren naturales. E que no los defiendan Infantes , ni Ricos-Omes , ni otro ninguno , ni vivan con ellos . E si lo assi no ficieren , ò algunos los empararen , ò contra esto fueren , Nos faremos y lo que debieremos con derecho. E esto sea por aquellas Villas , è Logares , en que fueren con las otras cosas , que en este Quaderno dice.

IV. Otrosi à lo que Nos pidieron en razon de los males,

les, è dannos que rescivien por los pechos, è los derechos, que Nos deciamos, que aviemos de aver de algunas Aldeas de las Villas, è algunos apartadamente, è que por esta razon perdian las Villas la jurediccion, que y avian, è que me pidian mercet, que lo quisiesemos facer: tenemoslo por bien.

V. Otrosi à lo que Nos pidieron, que en las Villas, è Logares, que Escrivanos publicos, que los pusiesemos de naturales de la Villa. E con las otras Villas, que an por fuero de los aver, è ponerlos los Conceios, que los pusiesen ellos: tenemos por bien, que en aquellos Logares, dò Nos los avemos à poner, de los poner y aquellos que la nuestra mercet fuere, è que sean tales que cumplan el oficio, è lo siegan por si. E en los otros Logares dò los Conceios los an à poner por fuero, que los pongan ellos de aquellos, que fueren ende naturales (1).

VI. Otrosi á lo que Nos pidieron en razon de los males, è dannos que recibieron por peindras, que les facian con nuestras Cartas, que ivan, las mas generales, è las otras especiales à algunos Logares, en que mandabamos à aquellos que las lievan, que ficiesen peindras de nuestros Logares à otros, è à los Conceios, è à los de las Ordenes, è à los Oficiales, que gelas ayudiesen à facer, è las ficiesen, è los amparasen, è los defendiesen con ellas: tenemos por bien, è mandamos, que tales Cartas como estas, que no pasen; è si algunas son pasadas, è pasaren daquí adelante, mandamos, que no usen dellas, è que las tomen à aquellos que las levaren, è Nos las envíen por los Jueces del Logar, dò tales Cartas como estas pareciesen. E si alguna cosa ovieren tomado, è pendrado por ellas, que lo fagan luego entregar à aquellos

(1) Se repitió esta misma súplica en las Cortes de Madrid de 1329 *pet.* 41. y 42. En el Becerro de Behetrías se notan con claridad los Lugares, cuyas Escribanías eran del Rey. Los Escribanos que las servian, pagaban cierta renta, y esta era uno de los derechos mas seguros de la Corona.

llos à quienes fuere tomado, ò pendrado.

VII. Otrosi à lo que Nos dixieron, que sallien de la nuestra Chancilleria, è de nuestro Seello de la poridat muchas Cartas que son contra sus fueros, è los Previllegios, è las Cartas, è las mercedes, è los otorgamientos, que an de los Reys, onde Nos venimos, è de Nos, è que rescivien por ende muy grandes dannos; è que Nos pidien mercet, que lo mandasemos guardar, è que no pasase assi: tenemos por bien de lo mandar guardar, è mandamos, que si tales Cartas parescieren, quier sean dadas fastaquí, ò se dieren daquí adelante, assi en razon de los nuestros pechos, como en otras cosas qualesquier, que los Jueces, ni otros ningunos no usen dellas, ni consientan usar dellas, è que las tomen, è Nos las envien, è Nos faremos escarmiento en los que las dieren, assi como la nuestra mercet fuere.

VIII. Otrosi à lo que nos pidieron que no sean Judios Cogedores, ni Sobrecogedores de los nuestros pechos en las sus Villas, è Logares: tenemoslo por bien, è mandamos que lo no sean.

IX. Otrosi á lo que Nos pidieron, que los que ovieren de aver los maravedis de los nuestros pechos, que ellos, ni otro por ellos no fuesen ende Cogedores, ni Pendradores, mas que los coian los Cogedores, que Nos pusiesemos de las Villas, è que sean ende naturales, ò los Xesmeros en aquellos Logares, dò los ovieren, para cogerlos, è que recudan con los maravedis dellos à aquellos à quienes Nos mandasemos: tenemoslo por bien (1).

X. Otrosi à lo que Nos pidieron en razon de los Comunes, que an los Conceios cada uno en sus Logares, que algunos ge los tomaban, è que los embargaban con Previllegios, è Cartas nuestras que levavan en esta razon, è que fuese la nuestra mercet, que lo no toviesemos por bien: à esto decimos, è tenemos por bien, è mandamos, que los

Pre-

(1) De estas Leyes hemos hecho mencion en nuestro Discurso sobre los Judios.

Previllegios, è las Cartas, que assi son levadas contra sus Comunes, que no valan, ni usen dellas, è que los Conceios que tomen sus Comunes, è los ayan, è que les sea esto assi guardado daqui adelante.

XI. Otrosi à lo que Nos pidieron que les mandasemos guardar sus fueros, è los Previllegios, è las Cartas, è las mercedes, è los Ordenamientos, los buenos usos, è las buenas costumbres, que an, è ovieron de los Reys onde Nos venimos, è otros; è que defendiesemos à los Notarios, è à los Escrivanos, que no pasasen Previllegios, ni Cartas contra ello, ni contra aquello, que en este nuestro Previllegio dice: tenemoslo por bien, è otorgamosgelo, è mandamos que les sea guardado en todo.

XII. Otrosi à lo que Nos pidieron en razon de las Aldeas, que son de las Villas, que Nos avemos dadas, è los pechos, è los derechos que Nos y avemos, que tengamos por bien que lo no ayan, è que lo desfagamos: à esto decimos, que tenemos por bien que lo que diemos fastaquí, que sea tornado à aquellas Villas, è à aquellos Logares, cuyo era, è que daqui adelante, que no demos à ninguno apartadamente ningunas de las cosas del termino de las Villas, è Logares (1).

XIII. Otrosi à lo que Nos pidieron que los Previllegios, è las Cartas, que oviesen menester desto, è de las otras peticiones, que Nos facian por las Cortes, que ge las mandasemos dar sin Chancilleria: tenemoslo por bien.

E porque este nuestro Quaderno no se puede traer especialmente por cada Villa, è por cada Logar, mandamos à todos los Conceios, è à todos los Alcalles, Jurados, Jueces, Justicias, Alguaciles, Merinos, Comendadores, è Aportellados, è à todos los otros omes bonos de las Villas, è de los Logares, que fagan, è cumplan todas estas cosas,

que

(1) En las Cortes de Madrid de 1329. *pet.* 47. se pidió la restitution de las Aldeas tomadas à algunas Villas. Respondió el Rey que mostrasen què Lugares, y heredades habian sido tomadas.

que sobredichas son, è cada una de ellas por el traslado dellos, signado de Escrivano publico, è seellado con el Seello del Conceio del Logar, que este Quaderno toviere, assi como si el Quaderno especialmente les fuesse mostrado, è no fagan ende al, sò pena de mill maravedis de la moneda nueva à cada uno.

Otrosi otorgamos, que guardemos, è cumplamos todas estas cosas, que sobredichas son, è cada una de ellas, assi como en este mi Quaderno se contienen; è que no pasemos, ni vayamos contra ello en ningun tiempo por los menguar en qualquier manera. E que porque esto sea firmado, establèsido, mandamos dar el Quaderno seellado con nuestro Seello de cera colgado à D. Gonzalo Arzobispo de Toledo, è mi Chanciller mayor, para en las sus Villas, è en los sus Logares. Fecho este Quaderno à ocho dias de Junio de la Era de mil treientos è quarenta è tres annos.

Per Alfonso lo fiz escrivir por mandado del Rey. =
Johan Sanchez, Garcia Gonzalez, è Fernan Perez.

(1) En las Cortes de Madrid de 1347, se pidió la restitucion de las aldeas tomadas à algunas Villas. Respondió el Rey que mostrasen que lugares y heredades habían sido tomadas.

CORTES DE VALLADOLID EN LA ERA 1345. (1)

SEpan quantos este Quaderno vieren , como Yo D. Fernando por la gracia de Dios , Rey de Castiella , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Jahen , de Murcia , è de Algarve , è Sennor de Molina , sobre cosas que avia de ordenar , è de facer à gran servicio de Dios , è mi enderezamiento de los mis Regnos , è que cumplan mucho de lo facer , ove mi Conseio con la Reina Donna Maria mi madre , è con el Infante D. Johan mi tio , mi Adelantado mayor en la Frontera , è con D. Johan Nunnes , mi Mayordomo mayor , è con Ricos-omes , è Cavalleros , è omes bonos , que eran conmigo estonces : E ellos veeiendo , que me cumplia mucho de lo ordenar , è de lo facer , porque servicio de Dios , è mio , è pro de los mis Regnos fuese guardado , conseiaronme , que para se enderezar , è se facer mejor , que ficiese Cortes , è que las ficiese aqui en Valladolit , è que llamase à ellas à los Infantes , è à los Perlados , è à los Ricos-omes , è à los Maestres de Cavalleria , è Cavalleros omes bonos de las Cibdades , è de las Villas , è de los Logares de los mis Regnos. E Yo ficelo asi , è embieles mandar , que viniesen à estas Cortes , por les facer enmienda de los males , è de los agraviamientos , è tuer-
tos , que fastaquí avian rescivido , asi en razon de la Justicia , como en las otras cosas , è ellos vinieron aqui. E seiendo conmigo en estas Cortes , que fiz en Valladolit , la Reyna Donna Maria mi madre , el Infante D. Johan mi tio , el Infante D. Pedro , è el Infante D. Felipe mis ermanos , è

D

Per-

(1) Hace mencion de estas Cortes la Crónica del Rey *cap. 37. al fin* , y dice que asistieron à ellas los Procuradores de Castilla , Leon , Estremaduras , y Andalucía. *Fernandez cap. 15.* traslada el Privilegio de la guarda de los Puertos , que se concedió en estas Cortes à la Ciudad de Plasencia.

Perlados , è Ricos-omes , è Maestres de Cavalleria , è Infanzones , è Cavalleros de los mis Regnos , è los Cavalleros , è omes bonos de las Cibdades , è de las Villas , è de los Logares de los Regnos de Castiella , è de Leon , è de Toledo , è de las Estremaduras , que vinieron aqui à estas Cortes ; pidieronme muchas cosas , que tenien , en que les avia à facer mercet , que eran à mi servicio ; las quales cosas me mostraron segunt que aqui dirè. E Yo ove mi Conseio sobre ello con la Reyna mi madre , è con los Infantes , è con los Perlados , è con los Ricos-omes , è con los Maestres , è Infanzones , è Cavalleros , que sobredichos son , è con su Conseio dellos respondi à las peticiones , que me ficieron en esta guisa.

I. Primeramente à lo que me dixieron que una de las cosas , que ellos entendian , porque la mi tierra es pobre , è agraviada , que es , porque en la mi Casa , è en los mis Regnos no ha justicia , segunt que debe. E la manera porque ellos entienden , porque se puede facer , es que tome yo Cavalleros , è omes bonos de las Villas de los mis Regnos , que anden de cada dia en la mi Corte , è que les dè bonas soldadas , porque se puedan mantener bien , è onradamente , è que fagan la justicia bien , è complidamente. E Yo que tome un dia de la semana , qual Yo toviere por bien , en que oia los pleytos , è que con los omes bonos , è con los Alcalles , que conmigo anduvieren , que los libremos , como la mi mercet fuere , è lo fallare por derecho. A esto vos digo , que yo catarè omes bonos para Alcalles , è tengo por bien de lo facer de esta guisa que me lo piden. E quanto es , que me asiente un dia en la semana , à oir los pleitos ; tengolo por bien , que sea el dia del Viernes (1).

II. Otrosi à lo que me pidieron que tenga por bien de

sa-

(1) Todo lo que se suplica en esta peticion , estaba ya proveído por el Ordenamiento de Zamora del año 1274. Esto prueba la inobservancia de las Leyes , conseqüencia muy natural de las turbaciones acaecidas en los últimos dias de D. Alonso el Sabio , que continuaron hasta el Reynado de su nieto D. Fernando.

saber cada anno todas las cosas , que facen los mis Adelantados en sus Adelantamientos , è los Merinos en sus Merindades ; è los Adelantados que anden por si mismos en los Adelantamientos , haciendo la justicia , è que los Alcaldes de mi Casa que anden con ellos , que me den recabdo de las cosas que ficieren. A esto vos digo , que quando acaesciere , que algunas querellas me den dellos , que tengo por bien de oir con ellos à los querellosos , è de les facer dellos buen derecho en razon de las querellas que dellos me dieren , asi como razon , è derecho fuere. E si alguno ay , que querella aia dellos , muestrenmelo , è luego le farè cumplir de derecho. E en razon de los Alcaldes , que me piden , que anden con ellos , tengo por bien de lo facer , è darles los Alcaldes , è omes bonos , que anden con ellos (1).

III. Otrosi à lo que me pidieron que quando fuere en los Logares de los mis Regnos , que sepa , que facen los Jueces , è los Alcaldes , è los Alguaciles en sus Juzgados , en sus Alcaldias , en sus Alguacilatgos , en qual manera cumplen la justicia , segunt los fueros de cada logar. E aquellos que la facen bien , è complidamente , que les fagan por ello mercet , è à los que fallaren , que asi no lo facen , que ponga en ellos escarmiento , segunt la mi mercet fuere , porque se cumpla la justicia : tengolo por bien , è otorgo , que se faga asi.

IV. Otrosi à lo que me dixieron que salieron , è salian de la mi Chancilleria muchas Cartas desaforadas contra libertades , franquezas , è fueros , è usos , è costumbres , è Previllegios , è Cartas , que an de mi , è de los otros Reys , onde Yo vengo , è que me piden mercet que lo faga enmen-
dar en esta guisa ; que mande à los Alcaldes de mi Corte,

D 2

que

(1) En el Ordenamiento de Zamora de 1274. hay una Ley del tenor siguiente: *En Castiella alcense de los Alcaldes de las Villas à los Adelantados de las Alfoces ; è destes Adelantados à los Alcaldes del Rey. E de los Alcaldes à los Adelantados mayores de Castiella , è à los que estàn en su logar ; è destes Adelantados al Rey.* Consta , pues , que la jurisdiccion de los Adelantados mayores era superior à la de los Adelantados de los Alfoces.

que no libren Cartas que sean contra fuero , è contra derecho , ni contra libertades , è usos , è costumbres , que an; è las Cartas , è los juicios , que las no libren otros , sino los Alcaldes , è que cada Alcalde libre las Cartas , segunt la tierra onde fuere , è que no libre ninguno otro de aquella Villa onde fuere morador : tengolo por bien , è otorgogelo.

V. Otrosi à lo que me pidieron que ponga omes bonos , que libren las vistas de las Cartas , que sepan guardar el mi Sennorio , è los fueros , è el derecho de cada logar , è que en las Cartas no aya mas de una vista del Notario. E cada uno de los Notarios que libren su Noteria : que por las muchas vistas venia muy gran danno à la tierra , è à aquellos , que las Cartas avian de ganar. E si algunas Cartas salieren de la mi Chancilleria desafortadas , que sea la mi mercet de mandar , que no usen dellas , è el fecho sobre que fueren , que lo pongan en recabdo , è que me lo embien mostrar : tengolo por bien , è otorgogelo.

VI. Otrosi à lo que me pidieron que mande à los que traen la mi Chancilleria , que usen con todos los de los mis Regnos , segunt que usaron en tiempo del Rey D. Alfonso mi abuelo , è en tiempo del Rey D. Sancho mi padre , asi en la Chancilleria de las Cartas , como en el libramiento de los Libros , è de los Escrivanos , è de los Registros : tengolo por bien , è otorgogelo.

VII. Otrosi à lo que me pidieron que porque la tierra era muy yerma , è muy pobre , è que pues gracias à Dios guerra ninguna no avia , que me pidien por mercet , que quisiese poblar , è criar à los de mi tierra , è que quisiese saber quanto rendian los mis Regnos de Rentas foreras (1) , è de los otros mis derechos , è que tomase ende para mi lo que

(1) Estas rentas ordinarias se pagaban segun los fueros de los respectivos Pueblos. Así lo prueba la *pet.* 16. de las Cortes de Palenzuela del año 1421. donde se dice : *E si algunas de las tales casas , è heredamientos eran foreras , levavanlos mucho mas de aquello , que de derecho devian pagar de los dichos Fueros , è à que fueran aforadas.*

por bien toviese , è lo al , que lo partiese entre Infanzones , è Ricos-omes , è Cavalleros como la mi mercet fuese , porque no oviese de echar servicios , ni pechos desaforados en la tierra : A esto digo , que lo tengo por bien ; pero si acaesciere , que pechos algunos aia mester , pedirgelos he , è en otra manera no echarè pechos ningunos en la tierra.

VIII. Otrosi à lo que me dixieron , en razon de muchas tomas , è fuerzas , è peindras , è yantares , è conducho que toman Infanzones , è Ricos-omes , è Cavalleros , è otros omes en muchos logares , dò lo no deben tomar , asi en el Realengo , como en el Abadengo. E que me pidien mercet , que lo no ficiesen , è que asi lo que ficieron fastaquí , como lo que ficieren daqui adelante , que lo escarmiente , è que gelo faga pechar , asi como fuere razon , è derecho : A esto digo , que mandarè , è defenderè , que lo no fagan daqui adelante. E quanto es en lo pasado , tengo por bien de lo mandar saber , è lo que fuere fallado , que fue tomado , que se peche en esta guisa. Lo que fue tomado en Castiella en el Realengo , è en el Abadengo fasta la Carta que Yo fiz sobre Palenzuela , que lo pechen senciello aquellos que lo tomaron , à quien fue tomado ; è lo que tomaron despues acá , ò tomaren daqui adelante , tengo por bien , è mando , que lo que fue tomado , ò tomaren en el Realengo , que lo pechen doblado , è lo del Abadengo , que lo pechen segunt *Fuero de Castiella* (1). E por esto complir asi , tomarleshe las tierras , que de mi tienen , ò tovieren ; è si tierras no tovieren de mi , facerlo an entregam de las sus eredades. E lo que fuere tomado , ò tomaren daqui adelante en los Regnos de Leon , è de Toledo , è en las Estremaduras , asi en el Realengo , como en el Abadengo , que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron , ò tomaren. E si lo tomaron , è tomaren Cavalleros de las Villas , que los Alcalles , è los Oficiales onde fueren , que los costringan en

(1) Véase el *tit. 9. lib. 1.* de este Fuero.

quanto les fallaren , fasta que lo pechen , asi como dicho es ; è si los Alcalles , è los Oficiales no lo ficieren asi , que lo pechen ellos con los dannos , è los menoscavos. E si Ricosomes lo an fecho , ò lo ficieren daquì adelante , tengo por bien que me lo muestren , è Yo facergelo he pechar de las tierras que de mi tovieren , è de las eredades en esta manera que dicha es.

IX. Otrosi à lo que me dixieron que por muchos Castiellos , è Cortijos , è Casas fuertes , que fueron fechas desde Yo regnè acà de que ficieron , è fan muchos males , è muchos robos , è muchas fuerzas , è me pidieron mercet , que toviese por bien de saber las malfetrias que se ficieron , è se facen dellos , è que ficiese escarmiento en aquellos que lo ficieron , è que las ficiese pechar à aquellos à quienes las ficieron , asi como fallase por fuero è por derecho ; è que mandase derribar aquellas fortalezas , adonde tales se ficieron malfetrias , ò se ficieren daquì adelante (1): A esto digo , que tengo por bien , è mando que todo aquello que fue tomado , ò robado fastaquì , ò tomaren , ò robaren daquì adelante de tales Castiellos , è Cortijos , è Casas fuertes , como dicho son , que aquellos que lo tomaron , ò tomaren , que lo pechen doblado , è si dellos ficieren algunas fuerzas , ò muertès de omes , ò embargaren , ò ampararen , la mi justicia mandarlos ha derribar.

X. Otrosi à lo que me pidieron que el conducho , que tomaron los Oficiales de mi Casa en las Villas , ò en los Logares de mis Regnos fastaquì , que toviese por bien de lo mandar pagar ; è lo que tomaren daquì adelante , que ponga tal recabdo que lo paguen : A esto digo , que me muestren en quales logares lo tomaron , è quales Oficiales gelo

(1) En las Cortes de Madrid del año 1329. *pet.* 69. dieron quexas los Procuradores , de los daños que ocasionaban los Castillos , y Casas fuertes de los Grandes , adonde solian recogerse los malhechores. Parece que las providencias dadas para atajar el progreso de este desorden , no eran bastante eficaces , pues observamos las mismas quexas repetidas hasta el Reynado de D. Juan II. (1)

tomaron, è lo que fallare, que no es pagado, facerlo he pagar.

XI. Otrosi à lo que me dixieron que quando llegaba à cada uno de los logares, è demandaba yantar forera, que el mi Espensero, è los mis Oficiales, que tomaban tanto conducho, que montaba de dos mill maravedis arriba, è quando Yo no iba à los logares, que embiaba demandar los yantares en dineros. E esto que en contra ficieron, es contra los Previllegios, que an del Rey D. Sancho mi Padre, è de mi, è que me pidian mercet, que toviese por bien, que quando fuese en los logares de mis Regnos, que no tomase por yantar en conducho mas de seiscientos maravedis, è en los logares, dò los no fuese tomar en conducho (1), que los no tomase en dineros, segunt dice el Ordenamiento, que an del Rey D. Sancho mi Padre, è confirmado de mi. A esto digo, que tengo por bien de no embiar demandar los yantares, sino que los tome quando fuere, è que den por yantar seiscientos maravedis. Pero pues tengo por bien de los no embiar demandar, sino que los tome en los logares dò fuere, è porque esta moneda que yo fiz es menor, que la del Rey D. Sancho mi Padre (2), è por me facer servicio, tengo por bien, que me den por yantar en los logares, dò fuere, daquì à diez annos, en cada logar dò fuere, mill maravedis, salvo quando fuere en ueste, ò que ficere costa, ò estudiase en frontera de los Moros, aviendo en ellos guerra, ò quando la Reyna mi muger encaesciere que es razon, è derecho, que

(1) Consta por el Becerro de Behetrías, que el derecho de yantar se pagaba en vianda, esto es, en conducho quando el Rey estaba ausente; así se vé en el Lugar de Castroponce en la Merindad del Infantadgo de Valladolid. Algunos Pueblos contribuían con el yantar quando el Rey cercaba alguna fortaleza de Moros. De estos era Santander.

(2) La moneda que mandó fabricar el Rey, era de cinco partes de menos valor, respecto de la antigua. *Su Crónica cap. 9.* Esto convence contra el parecer del señor Cantos *en su Escrutinio de Monedas cap. 8. n. 26.* que era de mas baxa ley que la del Rey D. Sancho, segun aquí se expresa. La autoridad del Becerro que alega en su favor, solo influye para los Reynados de D. Alonso XI. y de D. Pedro, en que padeció la moneda notables alteraciones.

que tengo por bien que me dèn los yantares en dinero, è que los embie demandar à cada logar, asi al Realengo, como al Abadengo; è quando acaesciere, que desta guisa los embie demandar, que nõ demanden mas de seiscientos maravedis (1) en cada logar. E que dèn à la Reyna mi madre, è à la Reyna mi muger à cada una quatrocientos maravedis, è al Infante D. Johan quatrocientos maravedis por sus yantares.

XII. Otrosi à lo que me dixieron en razon de las acemilas, que toman los mis omes, è de las Reynas, è de los Infantes, è de los Ricos-omes, para levar de un logar à otro, que los unos remedien por dineros, è los otros tienen tanto tiempo, que las pierden sus duennos, è nunca las cobran. E me pidieron por mercet que toviese por bien, que Yo, è las Reynas, è los Infantes comprasemos acemilas en manera que escusasemos de tomar las de la tierra (2); è que mande, è defienda à los otros todos, que las no tomen daqui adelante: A esto digo, que por agora no avemos tantas acemilas que nos cumplan, è las no podemos escusar, que del Sant Miguel primero que viene en adelante, que mandarè, que las no tomen, è las que tomaren entretanto, que las paguen su aloger muy bien, è que las no pleyten aquellos que tomaren, è à qualquiera que las pleyteare, mandarle he cortar las oreias.

XIII. Otrosi à lo que me dixieron en razon de la mucha gente, que traie en mi rastro de las unas Villas à las otras, que astragaban las Villas, è las Aldeas, quemando la madera de las casas, è cortando las guertas, è las vinnas, è los panes, è comiendo el pan, è el vino, è la carne, è la lenna, è las otras cosas que fallan, por fuerza, en manera que perdian los ganados, è fincaban los logares yermos,

(1) Se confirmó en las Cortes de Valladolid del año 1351. *pet.* 70.

(2) En las Cortes de Valladolid del año 1351. *pet.* 81. se quexó el Reyno de que tomaban las acémilas, que llevaban las provisiones á la Corte del Rey. Se respondió que se pondria remedio.

mos , è astragados. E me pidieron mercet , que toviere por bien de levar tanta gente conmigo , que la podiesen sufrir , è que castigase , que non ficiesen fuerza , ni mal , ni malfetría ninguna ; è aquellos que lo ficiesen , que gelo escarmentase , como la mi mercet fuese , porque la tierra no se astragase : A esto digo , que tengo por bien de tomar compagones que anden conmigo , è mandarè , è defenderè que ninguno no faga fuerza , ni mal ninguno en la tierra ; è no consentirè que gente baldia ande en el mi rastro daqui adelante.

XIV. Otrosi à lo que me dixieron que daba los Juzgados , è las Alcaldias , è los Alguacilatgos de las Villas , è de los logares de mis Regnos sin pedimento de los Conceios de los logares , à Cavalleros , è à otros omes que no facian justicia , è que astragaban los Pueblos , è los despechaban , è los desaforaban. E me pidieron mercet , que toviere por bien de los no dar Jueces , ni Alcalles , ni Alguaciles de fuera de las Villas , sino quando ellos me los demandasen , segunt dice el Ordenamiento , que les di en esta razon ; è en los logares dò son , que los mande tirar : E quando me los demandaren , segunt dicho es , que les dè à los de las Villas de Castiella , de los otros logares dese mismo Regno , è à los de las Villas de las Estremaduras , de los otros logares de las Estremaduras : tengolo por bien , è otorgogelo (1).

XV. Otrosi à lo que me dixieron que tomè muchas Aldeas , è terminos à los Conceios de las Villas de los mis Regnos , è las di por eredamiento à quien Yo tove por bien ; è me pidieron por mercet , que las mande tornar à las Villas , à quienes las tomè , è que daqui adelante que las no dè : tengolo por bien , è otorgogelo.

XVI. Otrosi à lo que me dixieron que por razon de

(1) Esto mismo se volvió á suplicar en las Cortes de Valladolid de 1351. *pet.* 53. En las de Valladolid de 1442. *pet.* 10. se pretendió que los Corregimientos durasen solo un año. En las de Madrid de 1528. *pet.* 11. todavia reclamaba el Reyno este mismo Privilegio.

los pechos , è de los derechos de algunas Aldeas , que son de las Villas que di à Infantes , à Ricos-omes , à Infanzones , à Ricas-fembras , è à Ordenes , è Cavalleros , è à otros omes , que perdian las Villas , cuyas eran , la jurediccion que en ellas avian , è Yo perdia los mis derechos ; è me pidieron por mercet , que los pechos , è los derechos de las Aldeas que asi di , que las no ayan daquì adelante aquellos que las asi an , è que no dè dineros à ninguno de Aldea apartadamente , mas que los Cogedores de las Villas , donde fueren las Aldeas , que los coian , è los den dò Yo mandare : tengo lo por bien , è otorgogelo.

XVII. Otrosi à lo que me pidieron que los pechos , que me ovieren à dar , que no quiera que los tomen los que los ovieren de aver , ni otros omes de fuera de cada uno de los logares , porque facen muchos astragamientos en la tierra ; è me pidieron por mercet que los faga coier à Cavalleros , è à omes bonos de las Villas que sean generosos , porque sirvan à Nos , è guarden la tierra de danno : A esto digo , que tengo por bien de poner y los Cogedores , è que sean omes bonos de las Villas , Ricos , è abonados , è que Judios ningunos no sean Cogedores , ni Arrendadores de los pechos.

XVIII. Otrosi à lo que Nos pidieron los de las Estremaduras , que les dè Notario , è Portero en mi Casa : A esto digo , que fastaquì nunca fue , cà siempre fue todo en uno Castiella , è Estremadura , è ovieron un Notario , è un Portero , quales los Reys tovieron por bien (1).

XIX. Otrosi à lo que me dixieron que porque los entregadores de las debdas de los Judios facien muchas cosas desaguisadas , sin razon , è facien muchos agraviamientos à los debdores , porque venia muy gran danno à los de la tierra ; que me pidian por mercet que las entregas de cada una de las Villas , dò los an por fuero , è por Previllegios , que los oviesen , è los librasen segunt fuero , porque los

Chris-

(1) Así se vé en la Ley 19. del Ordenamiento de Toro de 1371.

Christianos oviesen su derecho , è los Judios el suyo : A esto digo , que tengo por bien , que usen en esta razon segunt dice en los Ordenamientos que el Rey D. Alfonso mi abuelo , è el Rey D. Sancho mi padre hicieron sobre esto.

XX. Otrosi à lo que me pidieron que por muchos males , è dannos , que resciben de los entregadores de los Pastores , que mande , è tenga por bien que los no aian , mas que los Alcalles , è Jueces de los logares , dò los Pastores querella ovieren , les fagan derecho de los que querella ovieren , è los Alcalles , è los Jueces de los logares , que lo no complieren , que faga en ellos escarmiento , como la mi mercet fuere ; è que por esto no se me detengan los servicios de los ganados , mas que los aia complidamente : A esto digo , que tengo por bien de poner y omes bonos de las Villas , que sean tales que guarden mi servicio , è à los de la tierra de danno , è que fagan asi como lo ordenò el Rey D. Sancho mi Padre , en guisa que ninguno resciva agravamiento (1).

XXI. Otrosi à lo que me pidieron por mercet , que las Noterias , è las Escrivanias de las Villas , que las an por fuero , que las aian , è en los logares dò las no ay por fuero , que las aian omes quantiosos , è sin sospecha naturales de las Villas mismas , è que las sirvan por si , è no por Escudadores , è que las no metan à renta , que por la renta viene muy gran danno à la tierra , è si las no sirvieren por si que las pierdan : A esto digo , que tengo por bien , è mando , que dò las ovieren por fuero , è por Previllegios , que las aian ; è dò Yo oviere à poner los Notarios que sean naturales del logar , ponerlos he dende , que sean omes bonos , è quantiosos ; è dò los oviere à poner los que toviere por bien , penerlos he tales , que sean omes que guarden mi servicio , è pro de la tierra. E los Notarios , è los Escrivanos

E 2

que

(1) Esta respuesta del Rey se refiere à la *pet.* 7. de las Cortes de Valladolid de 1299. No contentos los Procuradores con solicitar que à los Entregadores de la Cabaña se les diese acompañado , piden ahora que se quiten.

que desta guisa fueren puestas, mando, que sirvan por sí las Noterías, è no por Escusadores, è que las no arrienden, è que no aya mas de una Notería aquel que fuere puesto por Notario.

XXII. Otrosi me pidieron por mercet, que no ponga guardas (1), ni Comiendas de Ricos-omes, ni de Cavalleros, ni de otros omes ningunos en ningunas Villas, ni en sus Aldeas de los Logares de los mis Regnos, dò lo no an por fuero, è porque les facen muchos males, è muchos dannos; è los que he puesto, que los mande tirar, salvo alli dò lo an por fuero pidiendolo ellos: tengo por bien, è otorgogelo.

XXIII. Otrosi à lo que me dixieron, que de los Alcaydes, que tienen por mi los Castiellos, è los Alcazares de las mis Villas de los mis Regnos, avian rescivido muchos males, è muchos dannos; è me pidieron por mercet, que toviese por bien de los fiar en Cavalleros, è en omes bonos de las Villas, è de los Logares dò son, los que Yo toviere por bien, porque la tierra sea guardada de danno: á esto digo, que me muestren quales son aquellos de quienes algun danno rescivieron, è facergelo he pechar, è daquì adelante tales Alcaydías y pornè, porque mi servicio sea guardado, è que les no venga dellos danno ninguno (2).

XXIV. Otrosi á lo que me dixieron, que algunos omes sacan Cartas de la mi Chancillería, en que mando à algunos Conceios, è à algunos Jueces, è Alcalles de la tierra complirles algunas cosas, è aquellos contra quienes son mostradas muestran otras Cartas contra ellas; è en cada una

(1) Las Encomiendas se reducen á la clase de Behetrías segun se ve en el Becerro. Eran muy gravosas para los Vasallos, que pagaban excesivos derechos á los Señores, como parece por un Privilegio de D. Juan I. á favor de algunos Monasterios, dado en Medina del Campo á 22 de Diciembre de 1380, que copia Berganza tom. 2. pag. 210.

(2) En las Cortes de Córdoba de 1455. p. 17. declaró el Rey que podia dar las Tenencias de los Castillos á quien bien le pareciese.

de las Cartas contienese pena à los Conceios ; è à los Jueces , è à los Alcalles si las no complieren ; è ellos veyendo mi mandado en amas , que no saben qual dellas se cumpla. E que por esta razon el mi Alguacil saca Cartas de la mi Chancilleria , en que mando pendrar à los Conceios , è à los Jueces , è à los Alcalles por amas las penas , que se contienen en las Cartas ; è que por esto viene muy gran danno à la tierra. E pidieronme mercet que toviese por bien , que quando acaesciere , que tales Cartas como estas les fueren mostradas las unas contra las otras , que mande que los Conceios , è los Jueces , è los Alcalles que las envien ante mi con aquellos que las mostraren , è Yo que lo libre como la mi mercet fuere : E los Conceios , è los Jueces , è los Alcalles haciendo esto que no cayan en la pena , ni sean pendrados por ello : tengolo por bien , è otorgogelo.

XXV. Otrosi me pidieron por mercet , que el Realengo de los mis Regnos , que no tenga por bien que pase al Abadengo , è de lo que es pasado de las Cortes de Naxara , è de Benavente , que lo tomen para mi : à esto digo , que por razon que los Perlados dicen , que algunos dellos an derecho por Previllegios del Rey D. Sancho mi Padre , è de los otros Reys que lo puedan aver , è demas que todos los Perlados à quien tanne este fecho no eran aqui , è me pidieron que les diese plazo à que vengan mostrar el derecho , que por si an en esta razon , è Yo diles plazo à que lo vengan mostrar fasta el Sant Martin primero que viene , è Yo entonces verlo he , è librarlo he como fuere derecho (1).

XXVI. Otrosi à lo que me dixieron , que los Arzobispos , è Obispos , è los Perlados de las Eglesias pasaban contra ellos de cada dia en perjuicio del mi Sennorio , emplazandolos , è llamandolos ante si , è poniendo sentencia de

(1) Véase la nota á la *ley 2. tit. 1. lib. 1.* del Fuero Viejo. A lo allí expuesto añadimos , que la prohibicion de vender á manos muertas se volvió á suplicar en las Cortes de Palenzuela de 1425. *pet. 28.* en las de Madrigal de 1438. *pet. 33.* y en las de Valladolid de 1447. *pet. 17.*

de descomunion sobre ellos por los pechos foreros , è por los eredamientos , è por las otras demandas , que son del mi Sennorio , è de la mi Jurediccion ; è que por esta razon menguaba el mi Sennorio , è perdien ellos lo que an. E que me pidieron mercet que quisiese lo mio para mi , è no quisiese consentir que pasen contra ello daquì adelante ; è en esto que guardaria el mi Sennorio , è à ellos su derecho: à esto digo , que tengo por bien de saber como se usò en tiempo del Rey D. Alfonso mi Abuelo , è facerlo he assi guardar , è esto saberlo he luego (1).

XXVII. Otrosi à lo que me pidieron por mercet , que daquì adelante no consienta sacar cosas vedadas fuera de los mis Regnos , è à los que las sacaren fuera , que faga en ellos escarmiento , assi como siempre fue uso , è costumbre: tengolo por bien , è facerlo he guardar daquì adelante assi como fue ordenado (2).

XXVIII. Otrosi à lo que me pidieron por mercet , que defienda que ningun Rico-ome , ni Infanzon , ni Cavallero , ni otro ome ninguno no pendre , ni tome ninguna cosa à Conceio , ni à otro ninguno de sus vecinos por si mismos , ni por otros , por ninguna querella que dellos ayan , mas si querella ovieren de Conceio , ò de otro alguno , que lo demanden por su fuero ; è si los Alcalles no les complieren de derecho , que lo embien querellar à mi , è Yo que faga en los Alcalles escarmiento como la mi mercet fuere : à esto digo , que tengo por bien , è mando que si alguna demanda ovieren contra algunas de las Villas , que gelo demanden por ante los Alcalles del Logar , è ellos que les cumplan

(1) En las Cortes de Madrigal del año 1438. *pet.* 21. hizo presente el Reyno los excesos que cometian los Eclesiásticos en menoscario de la Jurisdiccion Real. Respondió el Rey , que habia escrito al Papa , y al Concilio de Basilea.

(2) Las cosas cuya saca estuvo prohibida en todo tiempo , eran las siguientes: La Moneda , Cortes de Valladolid de 1351. *pet.* 42. Pan , y Carnes , Cortes de Ocaña de 1422. *p.* 5. Cortes de Valladolid de 1523. *pet.* 69. El Corambre , Cortes de Madrid de 1528. *pet.* 70. Los Caballos , Cortes de Valladolid de 1523. *p.* 81. La Madera , Cortes de Valladolid de 1351. *pet.* 42. Las Lanas , Ordenamiento de Burgos del año 1457. sobre Diezmos , y Aduanas, *cap.* 27.

plan de fuero , è de derecho sobre ello ; è si los Alcalles no les complieren de derecho sobre ello , que lo querellen à mi. E en otra manera que no fagan peindra ninguna , è si la ficieren , Yo farè y aquel escarmiento que fuere de derecho.

XXIX. Otrosi á lo que me dixieron , que quando los Ricos-omes , è los Cavalleros an assonadas , que toman viandas , è lo que fallan por dò van , è dò se aiuntan , è que lo no pagan , è que por esta razon se astraga la tierra. E me pidieron por mercet , que quisiesse y poner atal Consejo, que fuesse guardado daquì adelante : à esto digo , que tengo por bien de lo facer guardar ; è si por aventura algunos las tomaren desta guisa , mando , que aquello que tomaren en el Realengo , que lo pechen doblado , è lo que tomaren en el Abadengo , que lo pechen otrosi doblado.

XXX. Otrosi à lo que me pidieron por mercet en fecho de las usuras de los Judios , que toviese por bien de aver mi acuerdo en guisa que no venga dellos tanto mal como viene , ni se astrague assi la tierra como se astraga. E que fuese la mi mercet que no oviesen Jueces apartados, mas los Jueces , è los Alcalles del Fuero que estudiessen en los Logares , librasen las contiendas , que acaesciesen entre los Christianos , è ellos. Otrosi en las otras còsas , que con ellos oviessen à aver en razon de las debdas , que se librasen , segunt dice en los Ordenamientos , que an del Rey D. Alfonso mi Abuelo , è del Rey D. Sancho mi Padre : à esto digo , que tengo por bien , è mando , que usen en esta razon segunt dicen los Ordenamientos , que sobre esto ficieron el Rey D. Alfonso mi Abuelo , è el Rey D. Sancho mi Padre.

XXXI. Otrosi à lo que me pidieron por mercet , que los Ricos-omes , è Infanzones , è Cavalleros , è otros qualesquier que an algo , ò lo ovieren en qualesquier Villas , è Logares de los mis Regnos, que lo ayan sò aquel Fuero , è sò aquella Jurediccion dò fuere poblado , è que responda , è faga derecho por ello à ellos , è los sus omes ante los Alca-
lles

lles del Fuero, d'ò fuere el algo (1). E los Logares d'ò fueren moradores que allí sean tenudos de responder, è complir de derecho, assi por muertes, como por todas las otras cosas: tengolo por bien, è otorgogelo.

XXXII. Otrosi à lo que me pidieron por mercet, que si alguna querella me fuere dicha de algunos de los mis Regnos, que no pase contra ellos, fasta que sean oidos de derecho: tengolo por bien, è otorgogelo.

XXXIII. Otrosi à lo que me pidieron por mercet, que les mande tener, è guardar los Previllegios, è las Cartas, è los fueros, è los bonos usos, è costumbres bonas, que an de mi, è de los Reys onde Yo vengo, que las que les diere daqui adelante meior que les no fueron guardadas fastaqui: à esto digo, que lo tengo por bien, è gelo otorgo, è que ayan los bonos usos, è bonas costumbres.

XXXIV. Otrosi à lo que me pidieron, que fuese la mi mercet, que los que son desaforados que los quisiese aforrar: à esto digo, que me muestren quienes son, ò en que lo son, cà no es mi voluntat desaforar ninguno.

XXXV. Otrosi à lo que me dixieron, que muchos omes pecheros del mi Sennorio, que se fueron morar à las tierras de los otros Sennorios, que ficieron fiaduras, è Cartas sobre si de morar annos ciertos en aquellos Logares à d'ò fueron morar; è me pidieron por mercet, que tales fiaduras, è Cartas que no valan, porque puedan venir morar à los Logares del mi Sennorio onde eran, sin pena (2): à esto digo, que tengo por bien, è mando, que todos aquellos que fueron de las Villas, è de los Logares del mi Realengo à morar à la tierra de los otros Sennorios, que las fiaduras, è las Cartas que sobre si ficieron desta guisa que dicha es, que

(1) Los Hijosdalgo pretendian ser juzgados por el Fuero de Castilla en las Demandas Reales; y por esto no querian sujetarse à los Fueros municipales de los Lugares donde estaban heredados. Véase la *Crónica del Rey cap. 26.* y se verá que el Fuero de Castilla era todavia mas privilegiado que el de Leon.

(2) Estas fiaduras se prohibieron absolutamente por la *ley 23. tit. 32.* del Ordenamiento de Alcalá.

que nõ valan , porque puedan venir morar sin pena à los Logares del mi Realengo onde eran.

XXXVI. Otrosi à lo que me pidieron por mercet , que tenga por bien , que pesquisa cerrada ninguna no se faga en general : tengolo por bien , è otorgogelo.

XXXVII. Otrosi à lo que me pidieron por mercet , que este Ordenamiento , è los otros , que cada uno de los Procuradores de los Conceios levare destas Cortes , que ge los mande dar sin Chancilleria : tengolo por bien , è otorgogelo.

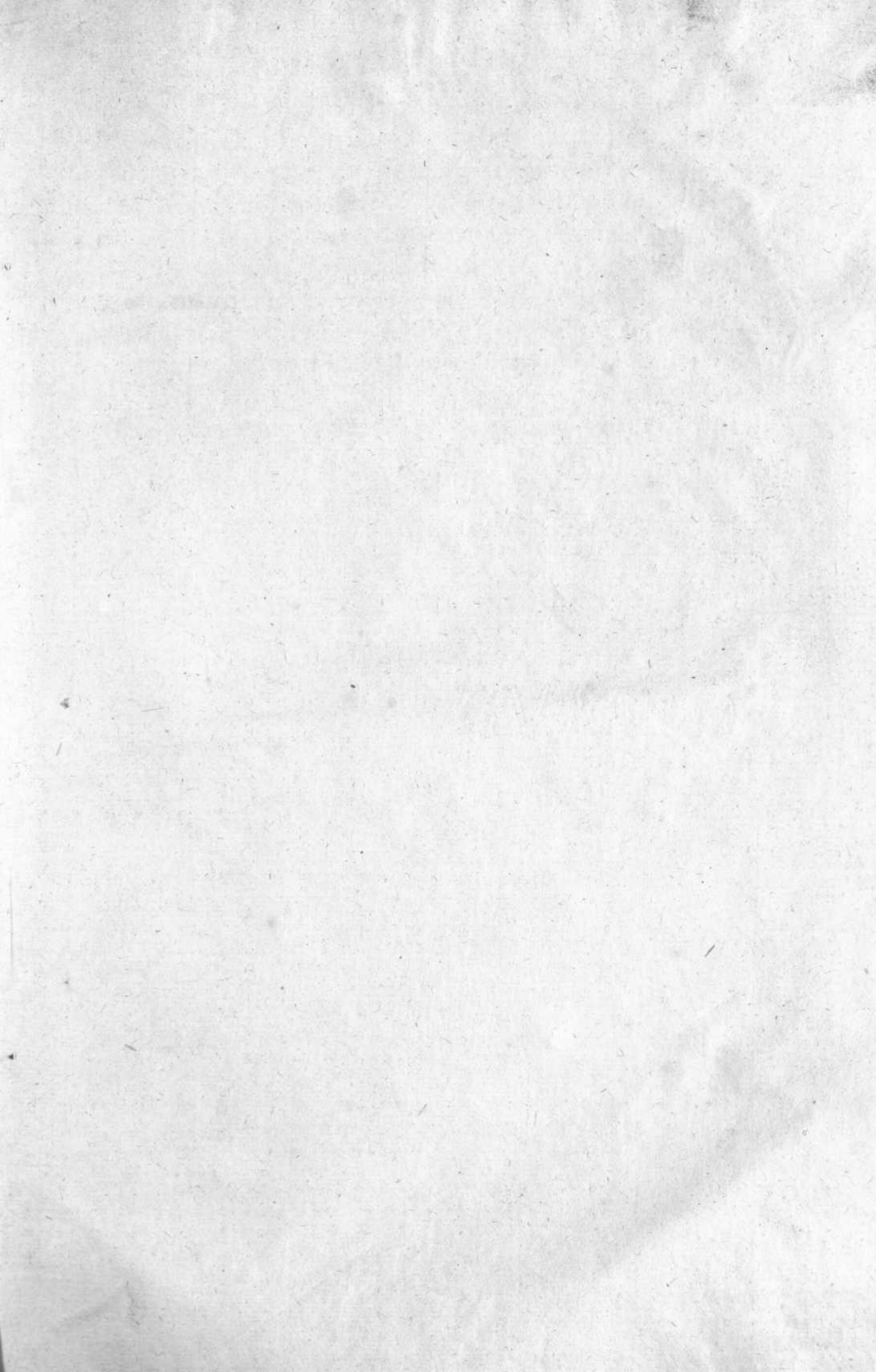
XXXVIII. Otrosi tengo por bien , que porque estas peticiones , que me pidieron son tantas , que no podria acordar de todas , que si por aventura acaesciere que en algunas cosas pase contra ellas con mis Cartas , ò en otra manera , que me lo embien mostrar : Otorgo , que gelo faga luego desfacer en guisa que le sea guardado assi como gelo otorgare. E porque mejor sea guardado , tengo por bien , que esté en la mi Camara un tal Quaderno como este ; è cada uno de los mis Notarios que tengan uno , à quien mando , que guarden todas estas cosas que sobredichas son , è cada una dellas , assi como sobredicho es , è que no pasen contra ellas : è los de cada Villa , è cada Logar que lieven sendos Quadernos tales como este.

Onde mando , è desiendo firmemente , que ninguno , ni ningunos no sean osados de ir , ni de pasar contra estas cosas , que sobredichas son , ni contra ninguna dellas ; cà qualquier que lo ficiesse , ò contra ello pasase , avrie la mi ira , è pecharme y ha en coto mill maravedis , è à los de las Villas , è del Logar , que este Ordenamiento toviesse , todo el danno , que por ende resciviesse , doblado. E sobre esto mando à los Alcalles , è à los Jurados , è à los Merinos , è à las Justicias , è à los Alguaciles , è à los otros Aportellados , ò aquel qualquier , ò aquellos qualesquier de los de las Villas , è de los Logares dò esto acaesciere , que no consientan que ninguno pase contra esto que Yo mandè ; è à qual-

quier que contra ello pasasse, quel pendren por los mill maravedis sobredichos de la pena, è los guarden para facer dellos lo que Yo mandare; è fagan emendar à los de las Villas, ò del Logar dò esto acaesciere, todo el danno doblado, que por ende rescivieren: E no fagan ende al, si no à ellos, è à lo que oviesen me tornarie por ello. E desto mandè dar al Arzobispo de Toledo este mi Quaderno seellado con mi Seello colgado. Fecho en las Cortes de Valladolid à veinte è ocho dias de Junio de la Era de mill trecientos è quarenta è cinco annos.

Yo Pero Gonzalez lo fiz escrivir por mandado del Rey.

F I N.



mado que contra ello pasasse, que si por las mill mar-
 cas de los dichos de la pena, e los guardas para fuer de
 ellos que yo mandare; e fagan enmendar a los de las Vi-
 llas de este Lugar de esto acaesciere, todo el que de lo
 que yo mandare por ende rescivieren: E no fagan ende al, ni por
 ellos, ni lo que oviesen que tomar por ello. E de lo
 mandado a qual Arzobispo de Toledo este mi Quaderno seña-
 do con mi sello colgado. Fecho en las Cortes de Valladolid
 a veinte e ocho dias de Junio de la Era de mill treientos
 e cinquenta e cinco años.

Y ferno Gonzalez lo ha escrivir por mandado del Rey.

F I N.